



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2011-0978-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca “DISEÑO ESPECIAL”**

**GERSON SALAZAR CESPEDES, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 8327-2011)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

***VOTO No. 946-2012***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil doce.***

Recurso de apelación planteado por el señor **Gerson Salazar Céspedes**, mayor, soltero, Empresario, vecino de Pozos de Santa Ana, portador de la cédula de identidad No. 1-1255-0255, en su condición personal, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con veintiocho minutos y veintinueve segundos del diecinueve de octubre de dos mil once.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado en fecha 25 de agosto de 2011, el señor **Gerson Salazar Céspedes**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca “DISEÑO ESPECIAL”.

**SEGUNDO.** Mediante resolución de las 10:57:43 del 31 de agosto de 2011; el Registro le previene al solicitante indicar lo siguiente: “(...) *Debe de indicar la dirección del establecimiento comercial. –Art 16 inc b. Reglamento Ley 7978 Debe de indicar el país de origen de la marca.- Art. 16 inc b. Reglamento Ley 7978 Debe de aportar pago de la tasa respectiva, solo pueden ser*



*reutilizados y por una única vez los pagos que consten en solicitudes que han sido rechazadas de plano.- (no aplica para las solicitudes archivadas) Aclarar reservas, indica que se podrá usar en cualquier color o disposición, pero luego hace reserva expresa de 3 colores.- (...)*”, todo de conformidad con el artículo 13 de esa misma Ley, con el fin de poder continuar con el trámite pedido, prevención que no fue cumplida en tiempo. Dichas prevención fue debidamente notificada al solicitante vía fax, en fecha 1º de 2011. Por tal circunstancia, el Registro mediante resolución de las trece horas con veintiocho minutos y veintinueve segundos del diecinueve de octubre de dos mil once, declaró el abandono de la solicitud y en consecuencia el archivo del expediente, resolución que fue apelada y que en este acto conoce el Tribunal.

**TERCERO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** El apelante no demuestra haber cumplido con la prevención hecha por el Registro mediante resolución de las 10:57:43 del 31 de agosto de 2011.

**TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION.** Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial el cumplimiento por parte de la solicitante de la marca gestionada, de la prevención efectuada, declaró el abandono de la solicitud de inscripción



y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, el aquí recurrente, en su escrito de apelación contesta extemporáneamente la prevención de que nos ocupa, de repetida cita.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** De conformidad con lo que establece la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos No. 7978, de 6 de enero del 2000, en su artículo 9º, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, merece tenerse bien presente el supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “(...) *bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud. (...)*”.

Con relación a lo anterior merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “(...) *advertencia, aviso (...)* Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) *Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo. (...)*” (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término



concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo expresado por el recurrente en su escrito de apelación, presentado el día 31 de octubre de 2011, resulta a todas luces improcedente, toda vez que no ofrece ninguna razón que justifique el no cumplimiento de la prevención dentro del plazo fijado, siendo ello motivo para tener como abandonada la solicitud, con arreglo a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento, tal y como antes se señaló.

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Gerson Salazar Céspedes**, en su condición personal, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con veintiocho minutos y veintinueve segundos del diecinueve de octubre de dos mil once, la que en este acto se confirma.



**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto por el señor **Gerson Salazar Céspedes**, en su condición personal, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con veintiocho minutos y veintinueve segundos del diecinueve de octubre de dos mil once, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTOR**

**Examen de la marca**

**TE: Examen de forma de la marca**

**TG: Solicitud de inscripción de la marca**

**TNR: 00.42. 28**